



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208000239

Procedimiento abreviado 8/2020 -B

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000000820
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 4222000000000820

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Pere Joan
Escardo Ricart
Procurador/a:
Abogado/a: Vicenç Navarro Betrian

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CUNIT
Procurador/a:
Abogado/a: MIQUEL MARIA NOLLA PUJALS

SENTENCIA Nº 128/2021

Tarragona, 8 de julio de 2021

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido con el nº 8/2020, seguido a instancia de Pere Joan Escardo Ricart contra el Ayuntamiento de Cunit, en materia de función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda por Decreto dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- No solicitándose la celebración de vista, la parte demandada presentó escrito e contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora. Tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para





sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el Decreto del Ayuntamiento de Cunit de fecha 12/11/2019 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada en fecha 6/6/2019 de abono del premio de jubilación recogido en el Acta de la Comisión Paritaria del Pacto de Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Cunit en la cantidad de 6.750,38 euros.

Se alega en la demanda la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para la obtención del incentivo solicitado.

El Ayuntamiento de Cunit se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución impugnada que considera conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La doctrina el Tribunal Supremo respecto a los premios de jubilación fue expuesta en sentencia dictada por este juzgado en el Procedimiento Abreviado 333/19 entre las mismas partes. En dicha sentencia se indicó en el fundamento de derecho tercero:

En cuanto al fondo, el T.S. en Sentencia. 347/2019 ha señalado que esta Sala "ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho" porque infringen la disposición adicional cuarta del TRRL y la disposición final segunda de la LRBRL; además no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos allí previstos porque no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL (cf. sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso de casación 3565/2007, con remisión a las sentencia que cita).

En sentencia nº 459/2018, el TS ha dicho: "Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es,





determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de ...sino común a toda la función pública, una gratificación.

En base a ello se consideró en la sentencia del Procedimiento Abreviado 333/2019 que no procedía la aplicación la norma en que sustentaba aquella solicitud (artículo 7 del Pacto de Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Cunit), por imperativo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley orgánica del Poder Judicial, precepto que no considera necesaria la aplicación de reglamentos o disposiciones contrarias a la Constitución, Ley o principio de jerarquía normativa.

Se solicita ahora en este procedimiento el premio de jubilación previsto en el Acta de la Comisión Paritaria del Pacto de Condiciones en que se indica que los funcionarios adscritos al pacto de condiciones que se jubilen en la edad comprendida entre los 60 y 64 años exclusivamente, pueden percibir un premio por años de servicio, de acuerdo con la escala que refleja y que para el caso de 30 años de servicio se fija en el importe de 6.750,38 euros. Resulta plenamente aplicable a este premio lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya expuesta, llegándose en consecuencia a la misma conclusión de improcedencia de su aplicación.

TERCERO.- Por otra parte, y tal y como se indicó en la referida sentencia del Procedimiento Abreviado 333/2019, el recurrente obtuvo la jubilación regulada en el RD 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. Así, su artículo 2 señala que la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 (los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades) se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.

Dicha norma trae causa del artículo 206.1 TRLGSS, respecto a la edad de jubilación en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusasen elevados índices de morbilidad o mortalidad. Tal como se expone en la introducción del propio RD: " Procede el reconocimiento de coeficiente reductor de la edad de jubilación al colectivo al que se refiere este real decreto toda vez





que, realizados los pertinentes estudios, se desprende que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en ese cuerpo de seguridad, así como el desarrollo de la actividad inherente a ese cuerpo, no pueden realizarse o resultan más gravosos a partir de una determinada edad, cumpliéndose de esta forma los requerimientos exigidos en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, para la reducción de la edad de acceso a la jubilación ". Es decir, se reduce la edad de jubilación en atención a una serie de circunstancias relacionadas con el tipo de actividad que desarrolla la Policía Local.

En este sentido, el RD 1449/2018 viene a establecer un supuesto de jubilación ordinaria que permite anticipar la edad de jubilación mediante el reconocimiento de un coeficiente reductor específico para los agentes de la policía local (artículo 2), de carácter rogado (disposición transitoria segunda), que opera cuando concurren los supuestos que habilitan para acceder a la edad de jubilación, y que dependerá de la concurrencia de tres factores: de la edad establecida para la jubilación ordinaria, del tiempo cotizado en la Seguridad Social, y del tiempo en que se haya desempeñado de forma efectiva funciones en puestos propios del Cuerpo de la Policía Local. Cabe decir, por tanto, que no nos encontramos ante la jubilación forzosa prevista en el artículo 67.1. letra b) del TREBEP ni ante un supuesto de jubilación anticipada voluntaria del artículo 67.1. letra a) del TREBEP, sino que mantiene el carácter de edad ordinaria de jubilación.

Sobre esas premisas, la aplicación de la indemnización que se solicita, que se prevé en el acta únicamente para los jubilados entre los 60 y 64 años, no procede en los casos en que, fruto de la aplicación del coeficiente previsto en el artículo 2 del RD 1449/2018, la edad de jubilación para los funcionarios de los cuerpos de Policía Local se ve reducida, con la lógica consecuencia de que, en esos casos, la pensión a percibir sigue siendo del 100% siempre que se cumpla los demás requisitos exigidos legalmente (además de la edad que resultara), lo que implica que en estos casos no hay nada que indemnizar, pues la naturaleza jurídica de las indemnizaciones por jubilaciones voluntarias como la que nos ocupa y reclama el actor, participan de la naturaleza de las compensaciones por la minoración que experimenta la pensión de jubilación que se aplica por la Administración de forma indefectible. Así del régimen del artículo 31 del TR de la Ley de Clases Pasivas de 1987 , del que deriva este tipo de primas, resulta que tenían por objeto compensar " la disminución del importe que la pensión experimenta como consecuencia del adelanto de la misma, y por tanto, debe ser éste el parámetro que nos indique cuál debe ser la "retribución bruta anual" a tener en cuenta para calcular la pensión de jubilación. Es decir, este tipo de primas o indemnizaciones por jubilación voluntaria eran y son una compensación por la disminución del importe de la pensión que se produce en esos casos, pero esa pérdida económica no se ha producido en el caso de la jubilación del recurrente, que se ha basado en la anticipación de la edad de jubilación por razón de la actividad, de conformidad con el RD 1449/2018 .





No puede asumirse, por tanto, la posición de la parte actora alejada de la finalidad y sentido de la norma, máxime cuando se trata de la utilización de recursos públicos, cuyo uso ha de basarse en criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, procede la imposición de costas procesales a la parte actora con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre de SM el Rey,

FALLO

Se acuerda **DESESTIMAR** el presente recurso contencioso- administrativo, con imposición de costas a la parte actora con el límite de 300 euros IVA incluido.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: RSXTLA02QJ5HC12QHZZGTTXAKXNLTXF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 12/07/2021 12:42





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

